



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2018-00423
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jesús Antonio Zubieta Díaz

Fortul, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente el memorial allegado al correo institucional del Despacho por la apoderada de la parte demandante Doctora NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS y córrase traslado del mismo al BANCO AGRARIO esto según lo normado el artículo 462 del CGP que dice: (...)"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo más" (...) para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2023-00310
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS -
NIT 860.059.972-9
Demandado: Willinton Orley Daza Daza- CC. 1.091.803.462

Fortul, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Agréguese al proceso de la referencia el memorial allegado por parte de la abogada de la parte demandante, doctor ANDRES FELIPE ROMEROP GUTIERREZ y téngase para los efectos jurídicos correspondientes como dirección electrónica del señor demandado WILLINTON ORLEY DAZA DAZA, el correo I WILINTONDAZA2018@GMAIL.COM

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2018-00390
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edilberto Daza Escobar

Fortul, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

El apoderada judicial de la parte actora, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del señor **EDILBERETO DAZA ESCOBAR**, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada. Si hay lugar a ello.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL*

Radicado 81300-4089-001-2018-00413
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: William Niño Mora

Fortul, Arauca, quince de noviembre del dos mil veintitrés

Conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte actora CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene pueda pedir complementación aclaración u objetarlo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00255

Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia – Nit 800-037.800-8

Demandado: Leonardo Gutiérrez Arias – CC. 1.116.856.996

Fortul, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** realizo el trámite de registro de la medida de embargo, para lo cual se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo del 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3º DEL CODIGO General del Proceso las autoridades Judiciales pueden comisionar a los Alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo Anterior se tiene también la sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los Alcaldes Municipales pueden ser comisionados por los jueces de la Republica para las prácticas de diligencia de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o a través de algún otro funcionario del orden Municipal, como es el caso de los Inspectores de policía.

En tal virtud y de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P (Ley 1564 del 2012), que dice: “...podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...” por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

tanto SE COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Fortul, Arauca, a efectos de que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble rural denominado el "CAIRO" Fortul, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-4570 de propiedad del demandado LEONARDO GUTIERREZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.856.996, para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00323
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Fundación Amanecer – Nit 800.245.890-2
Demandado: Luis Eduardo Parra Chaparro – c.c. 96.194.791

Fortul, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, abogada **YAMID BAYONA TARAZONA** realizo el trámite de registro de la medida de embargo, para lo cual se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo del 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3º DEL CODIGO General del Proceso las autoridades Judiciales pueden comisionar a los Alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo Anterior se tiene también la sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los Alcaldes Municipales pueden ser comisionados por los jueces de la Republica para las prácticas de diligencia de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o a través de algún otro funcionario del orden Municipal, como es el caso de los Inspectores de policía.

En tal virtud y de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P (Ley 1564 del 2012), que dice: *"...podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad..."* por tanto SE COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Fortul, Arauca, a efectos de que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No 28-49/51 del Barrio 12 de octubre de Fortul, Arauca, identificado con matricula inmobiliaria N° 410-31620 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO PARRA CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

número 96.194.791, para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00071

Clase Proceso: Ejecutivo

Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR

Demandada: María López Lourdes de Gutiérrez

Fortul, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, abogado **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** realizo el trámite de registro de la medida de embargo, para lo cual se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo del 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3º DEL CODIGO General del Proceso las autoridades Judiciales pueden comisionar a los Alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo Anterior se tiene también la sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los Alcaldes Municipales pueden ser comisionados por los jueces de la Republica para las prácticas de diligencia de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o a través de algún otro funcionario del orden Municipal, como es el caso de los Inspectores de policía.

En tal virtud y de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P (Ley 1564 del 2012), que dice: "...podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad..." por tanto SE COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Tame, Arauca, a efectos de que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre del inmueble denominado " sin dirección predio N° 2 LOS CLAVELLINOS" ubicado en la vereda LOS HIGUERONES del Municipio de Tame, Arauca, identificado con matricula inmobiliaria N° 410-0030600, para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp